

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol Ingreso Corte N°131-2022, la empresa Compañía Minera Vizcachitas Holding dedujo, en contra de la Dirección General de Aguas, el reclamo regulado en el artículo 137 del Código de Aguas, por la dictación de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Exenta N°1902 de fecha 18 de noviembre de 2016, que resolvió:

a) Ordenar a la actora el cese inmediato de la extracción de aguas superficiales desde la captación que indica, sobre el cauce de la Quebrada La Cortadera, por no contar con derechos de aprovechamiento asociados.

b) Remitir copia del expediente al Juzgado de Letras de Turno de San Felipe, a fin de que se aplique la multa establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, por extracción no autorizada de aguas. Asimismo, remitirla también al Ministerio Público, para efectos de la investigación por el posible delito de usurpación de aguas.

c) Apercibir a la actora, conforme al artículo 172 del Código de Aguas, para que en un plazo de 30 días modifique la obra que se encuentra sobre el río Rocín, la quebrada La Caldera y la quebrada Sin Nombre, en cumplimiento de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.



d) Hacer presente que la Dirección General de Aguas es el órgano competente para aprobar proyectos correspondientes a modificaciones en cauces naturales o artificiales, de modo que el interesado, de manera previa a la construcción del proyecto, debe someterse al procedimiento administrativo dirigido a obtener la autorización respectiva, dándose por cumplido lo indicado en el resuelvo anterior solamente si tal solicitud es recibida y aprobada por el servicio.

e) Dejar constancia que, si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección General de Aguas le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 Unidades Tributarias Anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes.

2. Resolución Exenta N°2203 de fecha 18 de noviembre de 2019 que resolvió:

a) Rechazar la solicitud de invalidación promovida por la actora, en contra de la Resolución Exenta N°1902 ya singularizada.

b) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en contra del mismo acto administrativo, por extemporáneo.

c) Aplicar a la reclamante una multa de 100 Unidades Tributarias Anuales, por no dar cumplimiento a la señalada resolución.



Por sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción en todas sus partes.

En contra de esta determinación, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 80 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, 67 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del Ministerio de Obras Públicas de 1997 y 10° del Decreto N°2421 que fija el texto refundido de la Ley N°10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, por cuanto sólo los funcionarios de planta pueden ser subrogantes del titular y, en el presente caso, existía en el servicio un funcionario de planta con mayor antigüedad y grado superior a aquel que fue nombrado subrogante - don Óscar Recabarren - y que suscribió uno de los actos reclamados.

Por otro lado, no existe norma legal que permita delegar atribuciones directivas en funcionarios a contrata de la Dirección General de Aguas (en adelante DGA) en la forma en que se hizo.

Finalmente, a diferencia de aquello que señala la sentencia, la resolución mediante la cual se incorporó a



don Óscar Recabarren al primer orden de subrogación está exenta de toma de razón.

Segundo: Que, a continuación, alega la transgresión del artículo 10° de la Ley N°19.880, por cuanto en el cargo formulado se le imputó la construcción del camino y no la modificación o mejoramiento de éste. En efecto, en el cargo no se aludió a una modificación del cauce de la quebrada La Caldera y tampoco a una quebrada Sin Nombre, estas últimas sólo fueron incluidas en la resolución que la sancionó. Luego, se le aplicó una multa por no dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°1902, al no haber modificado la obra construida en el río Rocín y las quebradas mencionadas en circunstancias que, respecto de estas últimas no se cumplió el principio de contradictoriedad, precisamente por la incongruencia entre los cargos y la resolución reclamada.

Alega que la sanción solo podía aplicarse respecto de obras que entorpecían el libre escurrimiento o significaren un peligro, lo cual no se pudo evidenciar.

Tercero: Que, a continuación, se da por infringido el artículo 30 del Código de Aguas, por cuanto se le atribuyó la construcción de un camino, pero éste se encuentra fuera del cauce natural del río, de modo que no corresponde sanción alguna. Sin embargo, la sentencia indica que la obra estaría dentro del río, citando lo señalado por la DGA, órgano que utilizó para dicho efecto un período de retorno de 100 años, como consecuencia de lo cual el cauce



considerado comprende más allá de la superficie de terreno que está al interior del río.

Añade que la DGA, además, determinó los deslindes del cauce en contravención al artículo 30 del Código de Aguas, que refiere crecidas y bajas "*alternativas y periódicas*", lo cual no se cumple en un período de 100 años. Así, el Decreto Supremo N°609, del año 1978 del Ministerio de Bienes Nacionales, que establece normas para fijar deslindes de ríos, en su artículo 4 letra b) determina un lapso de retorno de 5 años, conforme a los cuales la obra en cuestión, finalmente, no se ubica en el cauce del río.

Cuarto: Que, a continuación, denuncia la transgresión de los artículos 32, 41, 171 y 172 del Código de Aguas, en tanto se le impuso una multa por no haber modificado las obras antes del plazo fijado por la DGA, en circunstancias que, conforme al artículo 172 vigente a la época de la presunta infracción, dicho castigo pecuniario solamente resulta aplicable si hay entorpecimiento, el cual no se constató.

Quinto: Que reprocha también la vulneración del artículo 137 del Código de Aguas, toda vez que la Corte estimó que no tenía competencia para pronunciarse sobre el monto de la multa, por no haber sido pedido en la reclamación. Sin embargo, el precepto citado no distingue entre la impugnación de la resolución y la de la multa, razón por la cual no existe una obligación legal de



expresar que se impugna la cuantía del castigo, dado que es parte integrante de la resolución.

Sexto: Que, finalmente, alega la infracción del artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil. Expresa que el plazo de 30 días que se le otorgó en la primera resolución reclamada, para la modificación de la obra, vencía el 3 de enero de 2017, mientras que éstas desaparecieron por aluviones de diciembre 2016; por tanto, mal podía alterar edificaciones que ya no existían o ingresar un proyecto de modificación de cauce, todo lo cual torna en ilegal la multa.

Séptimo: Que, concluye, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una reclamación que debió ser acogida.

Octavo: Que con fecha 23 de febrero de 2016, la Dirección General de Aguas dispuso iniciar un procedimiento de fiscalización, por una posible extracción no autorizada, mediante la captación de aguas superficiales y una obra de modificación de cauce natural, todo en el Río Rocín.

A través del Ordinario N°316 de fecha 26 de febrero de 2016 se comunicó dicha circunstancia a la actora, expresando que *"Se ha realizado una inspección que versa sobre una eventual infracción al Código de Aguas que consiste en extracción de aguas superficiales ubicada en la*



coordenada UTM según Datum WGS84 Huso 19 H sur Norte: 6.413.759m y Este 365.620m y una obra de modificación de cauce natural relacionado al camino observado en el río Rocín en la coordenada UTM según Datum WGS84 Huso 19H sur Norte: 6.402.181, y Este: 362.881m. Se adjunta copia de ella para su conocimiento".

De acuerdo al informe emitido posteriormente por el órgano administrativo, se constató la captación de las aguas de la quebrada, a través de una obra que consiste en un pretil de cemento cubierto con madera. Luego, 2 tuberías atraviesan el pretil y se conectan a 2 mangueras que transportan las aguas a una piscina, para utilizarlas en prospecciones que se realizan en el sector. Con ello, las aguas se ven impedidas de llegar al río y el escurrimiento se ha desviado.

También se observa que una parte del camino que llega a las instalaciones de la empresa, se encuentra dentro del cauce del río Rocín. La obra se encuentra peraltada a una altura mayor al escurrimiento del río y al costado sur del camino se observa humedad y acumulación de aguas.

Añade que, revisada la carta IGM del río, se constata que la quebrada La Cortadera es un cauce afluente al río Rocín y, por ende, sus aguas escurren hasta el río y no mueren en terreno particular.

Finalmente, hay un brazo de la quebrada La Caldera que llega al camino y se dirige al río Rocín, entonces, las



aguas que escurren por ese brazo se verán impedidas de seguir su camino hasta el río. Lo mismo ocurre en la quebrada Sin Nombre, paralela a la quebrada La Caldera, cuyas aguas están totalmente obstruidas.

Por tanto, la obra altera el escurrimiento de las aguas y genera una obstrucción en los cursos ya mencionados.

Por resolución Exenta N°1902, de 18 de noviembre de 2016, se concluyó el procedimiento administrativo y se ordenó el cese inmediato de la extracción de aguas superficiales del cauce de la quebrada La Cortadera, por no contar con derechos de aprovechamiento, conjuntamente con remitir copia del expediente al Juzgado de Letras de San Felipe, para aplicación de la multa regulada en el artículo 173 Código de Aguas, por extracción no autorizada, como así también al Ministerio Público, por posible usurpación de aguas.

Conjuntamente, se apercibe a la empresa para que en un plazo de 30 días modifique la obra que se encuentra sobre el Río Rocín, la quebrada La Caldera y la quebrada Sin Nombre y se deja constancia que, si no diere cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una multa entre 100 y 1000 Unidades Tributarias Anuales, según la magnitud del entorpecimiento al libre escurrimiento o el peligro para la vida o salud de los habitantes.



Luego, por Resolución Exenta N°2203 de 18 de noviembre de 2019, se rechazó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo anterior, por extemporáneo y se aplicó a la empresa una multa de 100 UTA por incumplimiento a lo dispuesto en la resolución anterior.

Noveno: Que la reclamación judicial reprocha que el Informe Técnico de la DGA hubiere introducido nuevas infracciones al procedimiento, que excedieron la formulación de cargos y que posteriormente fundaron la sanción impuesta. En efecto, la presunta modificación de la quebrada solo se conoció con la dictación de la sanción y el segundo hecho infraccional, que es la modificación del cauce de la quebrada sin nombre, tampoco le fue informado. En este sentido, la resolución se pronuncia sobre hechos que no fueron objeto de la fiscalización inicial, como tampoco de los descargos, lo cual constituye una incongruencia que motiva que, respecto de dichas sanciones, no se hubiere cumplido con el debido emplazamiento.

A continuación, alega que el funcionario que dictó resolución no tenía facultades, por cuanto ésta aparece suscrita por el Jefe Subrogante de la División Legal de la DGA, funcionario a contrata. Asegura que si el cargo se encuentra vacante, subroga quien le siga en grado, mientras que don Óscar Recabarren, firmante del acto administrativo, ejercía un cargo de grado 5 y en la unidad había una persona con mayor antigüedad y grado, a lo cual se añade



que no existe norma que autorice atribución de funciones directivas en personal a contrata de la DGA.

En otro orden de alegaciones, plantea que la reconsideración fue presentada dentro de plazo, por cuanto la Ley N°20.983 declaró feriado el día 2 de enero de 2017, de modo que el término venció el 3 del mismo mes y año.

Agrega que, en el presente caso, se trata de una vertiente que nace, corre y muere dentro de la misma heredad. En efecto, la Quebrada La Cortadera afluye muy infrecuentemente al río y conduce únicamente aguas pluviales que, conforme al artículo 31 del Código de Aguas, pertenecen al dueño del predio. Por lo demás, la cartografía demuestra que la quebrada no afluye al río, por cuanto existe una separación de 50 metros aproximadamente, razón por la cual la DGA yerra al manifestar que ambos cauces forman parte de la misma corriente, a lo cual se añade que carece de facultades para interpretar la cartografía oficial.

Expresa que el camino que supuestamente modificaría el cauce del río Rocín existe desde tiempos inmemoriales y con anterioridad a que la actora iniciara las labores de exploración minera. Luego, cuando producto de un aluvión se modificaron los deslindes, la DGA debió recurrir al Ministerio de Bienes Nacionales para su nueva delimitación, toda vez que no existe claridad sobre si el camino estaba al interior del río o en propiedad privada. Al no obrar de



ese modo, se está atribuyendo competencias del Ministerio, puesto que por su mera declaración determinó que el camino estaba dentro del cauce.

Indica que se le aplicó una sanción por la sola presunción de ser la beneficiaria de la modificación de cauce, obviando que el camino beneficia también a la comunidad, a Carabineros y transeúntes en general.

Finalmente, asevera que no era posible cumplir con lo ordenado por la DGA, en orden a modificar las obras supuestamente construidas, por cuanto el propio órgano administrativo constató que las obras que se le atribuyen fueron destruidas por aluviones en diciembre 2016, de lo cual se sigue que no se acreditó la magnitud del entorpecimiento, usuarios afectados o en peligro.

Por estas razones, solicita que la resolución reclamada sea dejada sin efecto y se ordene a la DGA continuar con la tramitación regular del procedimiento de fiscalización.

Décimo: Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago razona, en primer lugar, respecto de la alegación relativa a que el funcionario que dictó la resolución reclamada no estaba facultado para ello.

Explica el fallo que el funcionario firmante fue designado como Abogado Jefe Subrogante de la División Legal de la Dirección General de Aguas, mediante Resolución D.G.A. RA 116/47/2019, de 19 de febrero de 2019, la cual se



encuentra totalmente tramitada. Al efecto, corresponde tener a la vista lo dispuesto en el artículo 67, del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que establece en lo que interesa *"Cuando la delegación de facultades recaiga en el personal a contrata, la que comprenderá también el ejercicio de las funciones directivas que se le encomienden..."*.

En consecuencia, quién suscribió la resolución ostentaba el cargo, las facultades y la competencia para hacerlo, puesto que había sido designado por la autoridad pertinente y de su nombramiento tomó razón la Contraloría General de la República, razón por la cual no existe ilegalidad en los orígenes de la asunción, como tampoco en el ejercicio de sus funciones.

En relación a la extemporaneidad, la DGA reconoce que el plazo no se encontraba vencido.

En cuanto al fondo del asunto, en relación a la extracción no autorizada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 20 del Código de Aguas, lo que reprocha la DGA es que la descarga de las aguas de la Quebrada La Cortadera y que escurren por ella, confluyen en el río Rocín, lo cual se observa según imagen satelital del año 2006. En este sentido, la alegación de la actora en orden a que aquello es solamente ocasional o muy infrecuente, no hace sino contradecir la afirmación que se



extinguen en la misma heredad puesto que, aun cuando de manera esporádica, se extinguen en el río.

Además, la reclamante reconoce que no cuenta con un derecho de aprovechamiento de aguas.

El cargo era la existencia de una obra de modificación de cauce natural y fue precisamente esa situación la detectada y constatada por el órgano revisor. Basta para arribar a tal conclusión, la lectura de los fundamentos de los hechos configurativos de la infracción, en los cuales se detalla claramente cómo se afecta el cauce natural, para desestimar las alegaciones de la recurrente.

También la parte ha sostenido que la resolución debe ser dejada sin efecto porque el camino que modifica el cauce del río Rocín existe desde tiempos inmemoriales. Sin embargo, tales argumentos quedan sin sustento fáctico si se tiene a la vista el Informe Técnico Complementario N°186, de 8 de mayo de 2019, de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso por cuanto, sin perjuicio de que el camino se encuentra efectivamente identificado en cartografía, las características observadas en ambas visitas inspectivas demuestran que éste fue modificado en aspectos tales como su altura y material, entre otros, para un tránsito más accesible, debido a que las aguas del río escurren por dicho lugar.



Corresponde hacerse cargo también de la alegación relacionada con que la DGA carecería de facultades para determinar si una alteración efectuada en un sector aledaño a un cauce, tiene mérito para ser considerada o no modificación del mismo, cuando no exista una clara determinación de sus deslindes de acuerdo al artículo 30 del Código de Aguas. Sobre el particular, lo cierto es que es el Código de Aguas el cuerpo normativo que determina aquello que debe ser entendido por cauce y no la autoridad administrativa, que se limita a "fijar sus deslindes", siendo el ejercicio de tal atribución habilitante para el despliegue de la potestad sancionatoria de la Dirección General de Aguas en aquellos casos en que, como se ha dicho, exista incertidumbre sobre si la obra controvertida se emplaza o no en "el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas". No corresponde, entonces, discutir las atribuciones de la DGA en tal sentido.

La última alegación de la recurrente incide en que se declare que la sanción impuesta es ilegal, pero a continuación solicita, no en el petitorio, que sea dejada sin efecto la multa. A este respecto, corresponde hacer presente que la resolución que ordenó el cese de la extracción de aguas, como asimismo la apercibió a que modificara la obra que se encuentra sobre el río Rocín, no fueron cumplidas, razón por la cual se evalúa la magnitud



del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro a la vida y salud de los habitantes, con el fin de que se proponga el monto exacto de la multa a imponer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código de Aguas, la cual se fijó en 100 Unidades Tributarias Anuales, actuando el órgano dentro de sus facultades y en la esfera de sus atribuciones, por haberse verificado la existencia de conductas susceptibles de sanción.

Precisado lo anterior y, volviendo al monto de la multa, ella no está contenida en el petitorio del recurso, razón por la cual estiman los sentenciadores que carecen de competencia para pronunciarse al efecto, sin perjuicio de lo cual está acorde con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas vigente a esa fecha, conforme al cual podía oscilar de 100 a 1000 Unidades Tributarias Anuales, razón por la cual no se divisa ilegalidad al efecto.

Por las razones anotadas, se rechaza la reclamación.

Undécimo: Que, en cuanto al primer capítulo de nulidad, tal como acertadamente fue resuelto, conforme al artículo 67 del Decreto con Fuerza de Ley N°850 del año 1997 del Ministerio de Obras Públicas, es posible delegar atribuciones en funcionarios a contrata, de modo que la alegación de la actora queda desvirtuada por la existencia de una norma expresa.



En este sentido, aun cuando es efectiva la existencia de un yerro en el fallo recurrido, en cuanto refiere que la resolución respectiva fue objeto del trámite de toma de razón, en circunstancias que se trata de una que, por su naturaleza, únicamente se somete a registro, ello carece de influencia en lo dispositivo, por cuanto la facultad de delegar, en las condiciones anotadas, arranca directamente del referido precepto legal, razón por la cual no se observa la vulneración denunciada.

Duodécimo: Que, a continuación, corresponde tener presente que, conforme se transcribió en el motivo octavo, el Ordinario N°316 de fecha 26 de febrero de 2016, que comunicó a la empresa la existencia de una investigación en su contra, se refiere *"una eventual infracción al Código de Aguas que consiste en extracción de aguas superficiales (...) y una obra de modificación de cauce natural relacionado al camino observado en el río Rocín"*, indicando una coordenada para cada una de estas transgresiones.

Luego de dicha actuación, el Informe Técnico de Fiscalización N°289, de 18 de noviembre de 2016 propone ordenar a la actora *"el cese inmediato de la extracción de aguas superficiales desde la captación ubicada coordinada (sic) UTM según Datum WGS84 Huso 19 H sur Norte 6.413.759m y Este 365.620m, sobre el cauce de la Quebrada La Cortadera, por no contar con derechos de aprovechamiento de aguas asociados"*, conjuntamente con apercibirla *"en función*



a lo establecido en el artículo 172 del Código de Aguas, para que en un plazo perentorio de 30 días, modifique la obra que se encuentra sobre el río Rocín, Quebrada La Caldera y Quebrada S/N, en cumplimiento de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes”.

Lo anterior, sobre la base de haberse constatado que en la coordenada antes indicada, existe una obra de captación de aguas superficiales que escurren por la quebrada La Cortadera, afluente del río Rocín, sin contar con derechos de aprovechamiento de aguas.

Además de lo anterior, el informe constata “que un tramo del camino que llega a las instalaciones de Compañía Minera Vizcachitas Holding, se encuentra dentro del cauce del río Rocín, para luego reconocer que el camino está identificado en cartografía, pero fue modificado en aspectos tales como su altura, material, entre otros, para su tránsito más accesible, obra que genera una alteración del escurrimiento de las aguas del río, así como una obstrucción de parte de las aguas de la Quebrada La Caldera y una obstrucción total de las aguas que escurren por la Quebrada S/N”, trabajos que benefician a la actora.

Con lo anterior, la Resolución Exenta N°1902 de 18 de noviembre de 2016 cita las conclusiones del informe anterior y, luego de referirse a la extracción de aguas superficiales, explica que el río amplió su área de escurrimiento y se observó que “la Quebrada La Caldera, a



menos de 100 m aguas arriba del cruce del camino, se genera un brazo de ésta, el cual llega al camino en la coordenada UTM según Datum WGS84 huso 19H sur Norte: 6.402.179m y Este; 362.807m, dirigiéndose al río Rocín", añadiendo que "las aguas que escurran por dicho brazo se verán impedidas de seguir su camino hasta el río".

Continúa: "se observa una quebrada sin nombre (denominada como Quebrada S/N) paralela a la Quebrada La Caldera (de menor dimensión que ésta), cuyas aguas escurrirán, en caso de precipitación, hasta llegar a la obra sujeta a inspección, generando una acumulación de agua en el borde sur (...) por tanto, la obra en cuestión genera una alteración del escurrimiento de las aguas del Río Rocín, así como una obstrucción de parte de las aguas de la Quebrada La Caldera y una obstrucción total de las aguas que escurren por la Quebrada S/N antes indicada".

Décimo tercero: Que la transcripción anterior resulta necesaria puesto que revela que el cargo formulado a la actora, en aquello que dice relación con la imputación de entorpecer el libre escurrimiento de las aguas, únicamente se refiere al "camino observado en el río Rocín" e incluso lo remite a una coordenada específica (Norte: 6.402.181, y Este: 362.881m), sin hacer mención alguna a los otros dos cursos de agua que posteriormente fundan la sanción - la quebrada Sin Nombre y la quebrada La Cortadera - esta última a la cual incluso asigna una tercera coordenada, que



no corresponde a aquellas contenidas en la formulación del cargo.

Décimo cuarto: Que esta Corte ha señalado con anterioridad: *"el principio de congruencia aplicable a los procedimientos administrativos, persigue que éstos se ciñan al principio de juridicidad, que a su vez, lleva implícitos los de racionalidad con que deben actuar los órganos de la Administración, los que deben observarse en todo procedimiento administrativo, toda vez, que las facultades que la ley le otorga a la administración no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria"* (CS Rol 29.714-2014).

También se ha resuelto: *"De la sola lectura de los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad."*

En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia" (SCS Rol N° 5120-2016)



El principio anterior se concreta, en este procedimiento, por cuanto la actora únicamente tuvo oportunidad de evacuar descargos y defenderse en relación con *"una obra de modificación de cauce natural relacionado al camino observado en el río Rocín"*, sin que se le diera la posibilidad de efectuar alegaciones sobre la obstrucción al debido escurrimiento de otros cursos de agua distintos. De este modo, resulta efectivo que existió, de parte del órgano administrativo, una infracción al principio de congruencia y, con ello, a la contradictoriedad propia del debido proceso.

Décimo quinto: Que, dicho lo anterior, corresponde consignar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que se justifique la anulación de una sentencia por la vía de la casación en el fondo, es indispensable que la decisión objeto de este recurso haya sido pronunciada con infracción de ley y que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta última exigencia implica que, en determinados casos, no obstante constatarse la presunta comisión de un error de derecho en la sentencia impugnada por casación, el recurso habrá de ser desestimado si, en el evento de no haberse incurrido en esa supuesta infracción de ley, la resolución del asunto habría sido la misma.



Décimo sexto: Que, en sintonía con lo anteriormente expresado, corresponde reiterar que, en aquello que concierne al río Rocín, el cargo refiere *"una obra de modificación de cauce natural, relacionado al camino observado en el río Rocín"*. A su vez, los funcionarios de la DGA en inspección de 13 de enero y 15 de septiembre de 2016, cuyos resultados se contienen en el Informe Técnico de Fiscalización N°289 de 18 de noviembre de este último año, manifiestan haber constatado que *"una parte del camino que llega hasta las instalaciones del inspeccionado, aguas debajo de la confluencia de los ríos Rocín e Hidalgo y aguas arriba de la Quebrada La Caldera, se encuentra dentro del cauce del río Rocín"*, añadiendo que el tramo inspeccionado va paralelo al flujo de escurrimiento de dicho río.

Expresa el informe: *"h) Al momento de ambas visitas inspectivas, se observa escurrimiento de agua a los pies de esta obra, toda vez que las aguas que escurren por los ríos Rocín e Hidalgo confluyen aguas arriba del tramo inspeccionado y se desvían hacia dicha obra escurriendo a los pies de ésta, para luego bordear la zona de descarga de las aguas de la Quebrada La Caldera.*

i) Al respecto, se observa que la obra se encuentra peraltado a una altura mayor al escurrimiento actual del río, en cuyos bordes se observan rocas de pequeño y mediano



tamaño las cuales tienen por objeto evitar erosiones a la obra producto del escurrimiento.

j) Al costado sur del camino, se observa que el suelo (arenoso) se encuentra gran parte húmedo y con algunas zonas de acumulación de aguas”.

De este modo, la Resolución Exenta N°1902 antes singularizada, es expresa en reconocer que el camino se encuentra identificado en cartografía - y, en consecuencia, jamás se imputó a la actora su construcción - y que las características observadas en ambas visitas inspectivas muestran que éste fue modificado en aspectos tales como su altura, material, entre otros, para un tránsito más accesible.

Décimo séptimo: Que, de este modo, queda en evidencia que el cargo no imputó a la actora la construcción del camino, sino la modificación del cauce natural a través de obras relacionadas con él, las cuales fueron posteriormente constatadas en terreno por la DGA, siendo la reclamante quien se sirve de dicho camino para trasladar personal y equipos desde y hacia su faena, vía cuya refacción, según fue establecido, se encuentra dentro del cauce del río Rocín y, por tanto, impide el libre escurrimiento de sus aguas.

En este sentido, más allá del período de retorno que se utilice para efectos de determinar la extensión del cauce, la propia reclamación reconoce que las aguas del río



Rocín llegaron al camino, lo cual es concordante con las obras de mantención realizadas por la misma empresa, que fueron necesarias precisamente porque las aguas escurren por dicho lugar.

Décimo octavo: Que, en este escenario, se encuentra acreditado que la actora incurrió en la infracción consistente en realizar obras que tuvieron como efecto entorpecer el libre escurrimiento de las aguas del río Rocín y, posteriormente, no cumplió con presentar el proyecto de modificación de cauce respectivo, como tampoco con la reforma o destrucción de la obra, circunstancia que no se ve alterada por el hecho que ésta posteriormente hubiere sido destruida por un fenómeno natural, situación esta última que operó en beneficio de la actora, por cuanto permitió la aplicación del mínimo de la multa fijada por el Código de Aguas.

En efecto, en su oportunidad, a través de la fiscalización oportunamente realizada por el órgano administrativo, se constató que se trataba de obras que provocaban un entorpecimiento en el libre escurrimiento de las aguas, razón por la cual se apercibió a la actora a su regularización o destrucción, bajo sanción de multa que, finalmente fue aplicada.

Décimo noveno: Que, sobre el particular, el artículo 172 del Código de Aguas, en su versión aplicable a estos hechos, dispone: "*Si se realizare obras con infracción a lo*



dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas".

Al tenor de la norma transcrita, fluye que ya con el apercibimiento el órgano administrativo está realizando una calificación, en orden a que se trata de obras que entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan un peligro para la vida o salud de los habitantes. Posteriormente, ante la constatación del incumplimiento, únicamente resta imponer la sanción regulada legalmente, cuya entidad dependerá ahora de la magnitud del señalado entorpecimiento o peligro.



De este modo, dado que no fue posible constatar dicha magnitud al momento de la imposición de la multa, se impuso el monto mínimo, esto es, 100 Unidades Tributarias Anuales.

Vigésimo: Que todo lo anterior trae como consecuencia necesaria que las infracciones relacionadas con la quebrada La Caldera y la quebrada Sin Nombre, si bien fueron incluidas de manera improcedente en las resoluciones reclamadas, ninguna influencia pueden tener en lo dispositivo del fallo, por cuanto la transgresión normativa subsistente, en relación al río Rocín, por sí sola resultaba apta para la imposición de una multa cuya cuantía inicia en las 100 Unidades Tributarias Anuales, monto que esta Corte se encuentra impedida de variar sin infringir el límite mínimo fijado expresamente por la ley.

Vigésimo primero: Que, en las condiciones antes descritas, el recurso de casación en el fondo interpuesto no podrá prosperar, puesto que el único vicio constatado no reviste influencia en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.



Rol N°131-2022

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Matus, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y encontrarse con permiso el segundo. Santiago, 26 de septiembre de 2022.



En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

